

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo R.C.C. Transportadora de gas internacional TGI S.A. ESP vs. Vanti S.A. ESP. Radicación No. 2019-00314-00.

Surtido el traslado respectivo, pasan a resolverse las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada.

ANTECEDENTES

Declarada la falta de jurisdicción por parte del Tribunal Administrativo de Santander, por reparto correspondió a este despacho conocer de la demanda planteada originalmente como medio de control de controversias contractuales (folios 2 a 9, archivo 1, c. 1.), la que se admitió mediante auto del 20 de enero de 2020.

La demandada, notificada del auto admisorio de la demanda, propuso, en escrito aparte al de la contestación, las excepciones previas de “(...) FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PREVIOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (...)” y “(...) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (...)”, aduciendo, frente a la primera, que en el numeral 22 del capítulo segundo del contrato suscrito, las partes pactaron la búsqueda de mecanismos de arreglo directo como la negociación directa o la conciliación, en el evento de surgir diferencias en la ejecución del negocio por las partes, situación que no ocurrió, pues acudió directamente a la jurisdicción sin agotar el procedimiento pactado.

Y en cuanto a la segunda, que la demandada se encuentra domiciliada en Bogotá, por lo que, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, teniéndose por no escrita la estipulación del domicilio contractual pactada en la convención objeto de debate (archivo 1, c. 2.)

La demandante reformó la demanda solicitando que se declare civilmente responsable a Vanti S.A. E.S.P., por el incumplimiento del contrato ESTF-13-2009 de fecha 15 de abril de 2009 y, consecuentemente, se le ordene el pago de las sumas adeudadas (archivo 5, c. 1.).

Admitida aquella por auto del 10 de diciembre de 2021, la demandada reiteró las excepciones previas antes referidas sustentadas con los mismos argumentos (archivo 6, c. 2).

Oponiéndose, el apoderado judicial de la demandante arguyó que “(...) no le asiste razón a la demandada, toda vez que el artículo 13 del CGP establece que las estipulaciones de las partes en un negocio jurídico que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia, no son de obligatoria observancia. Además, sostiene, que el acceso a la justicia sin haberse agotado esos requisitos, no constituye incumplimiento del negocio, ni le impide al operador dar trámite a la demanda (...)”.

Y, respecto a la falta de competencia, indicó que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del, en los procesos que se originan con ocasión a un negocio jurídico, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en ese orden, como el contrato se ejecutó en Santander, este Despacho resulta competente. (archivo 7, C.2).

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, pronto se advierte el fracaso de la primera de las excepciones que la demandada propuso, atinente a la falta del agotamiento previo de los requisitos contractuales

para demandar, si en la cuenta se tiene que el legislador no la enlistó en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues, dado su carácter taxativo, no puede ser visto como tal una cualquiera, sólo las que allí aparecen enunciadas.

Y tampoco puede asimilarse con la contenida en el numeral 2º del artículo 100 ídem, por cuanto la cláusula compromisoria hace referencia al pacto contenido en un contrato en el que las partes deciden someter sus diferencias ante un Tribunal de Arbitramento, en las formas establecidas por la Ley 1563 de 2012, no siendo este el caso.

De todas formas, la condición de la cual hace mención el numeral 22 del Capítulo II del contrato ESTF-13-2009, debe tenerse por no escrita, al tenor literal del artículo 13 del Código General del Proceso, ya que,

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas” (subrayado fuera del texto original).

Añádase, por si fuese poco, que en el presente caso no es necesario demostrar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, porque la demandante es una entidad pública, como logró acreditarse de los certificados de composición accionaria traídos por su apoderado judicial (folios 340 a 342, archivo 1, c. 1), calidad esta que le permite al actor acudir de forma directa a la jurisdicción, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 613 del Código General del Proceso, que reza:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Ahora, tratándose de una controversia de índole contractual, tiene la demandante la potestad de tramitar la demanda, bien sea ante el juez del domicilio del demandado, o ya el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (artículo 28, numerales 1 y 3, Código General del Proceso), pues, concurren ambos factores, lo que significa, en palabras de la Corte, “(...) que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes” (ATC1762-2021).

Por tanto, “(...) una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos, claro está, que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2738-2016).

Sucede, sin embargo, que la demandante no hizo tal elección, ya que al reformar la demanda advirtió que la competencia se determinaba por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, como también por el domicilio del demandado, sin señalar, con claridad y exactitud, por cuál de esos dos factores se inclinaba (pdf 5, c. 1), dato que no era de poca si en la cuenta se tiene que el domicilio de la demandada, según consta en su certificado de existencia y representación legal, se halla en la ciudad de Bogotá, mientras que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuyo incumplimiento se alega, en esta ciudad, conforme lo acordado las

partes en dicho negocio, acuerdo que, vale decir, de ninguna manera puede asimilarse a una designación anticipada del juez, que es lo que expresamente prohíbe la parte final del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y que sanciona con su ineficacia.

En efecto, “(...) lo que sanciona la ley procesal con ineficacia es el pacto de los contratantes en virtud del cual se determine de forma anticipada el juez competente, pero no el acuerdo al que estos lleguen respecto del lugar en que atenderán las prestaciones objeto del negocio jurídico entre ellos celebrado.

Con otras palabras, el pacto de fuero convencional vale; lo que es ineficaz es el convenio por medio del cual se fije el foro judicial” (AC5193-2021. Negrillas ajenas al texto).

Y aquí lo pactado, fue lo siguiente:

“Para todos los efectos el domicilio contractual es la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander” (folio 259, archivo 1, c. 1.).

Lo que deja en evidencia que la demandante podía también radicar la demanda en esta ciudad.

así sería, de no ser porque la regla aplicable al caso es la prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, precepto de conformidad con el cual, “[e]n los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”** (se resalta).

Todo, porque la demandante es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como una sociedad anónima, cuya estructura accionaria está compuesta mayoritariamente por capital público, como se evidencia de los certificados traídos por su apoderado judicial (folios 340 a 342, archivo 1, c. 1), en el que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, tiene una participación del 99.995% (Cfr. AC5506-2021).

Por manera que, al tratarse de una entidad pública, compete conocer de la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, ciudad en la que se halla su domicilio, según se observa de su certificado de existencia y representación legal (folios 16 al 32, archivo 1, c. 1).

Esa cierto, nada dijo se dijo al respecto por la demandada, mas,

“(…) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada**, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas” (AC4273-2018. Se destaca).

No puede ser de recibo, además, “(...) la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa un designio privativo, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (AC272-2022).

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia formulada por la apoderada judicial de la demandada, lo que al tenor literal del inciso 3º del

numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, impone ordenar la remisión del expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que, a través de la Oficina Judicial, lo someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, con la advertencia de que lo actuado hasta ahora conserva hasta ahora validez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de competencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que, a través de la Oficina Judicial, lo someta reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con la advertencia de que lo actuado conserva plena validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ec31442466018029a6ceb2f39775efdf179fc3862de9743eeb536056ec0f1**

Documento generado en 14/02/2022 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>